

Honorable Magistrado Sustanciador
ALVARO JOSE TREJOS BUENO
Tribunal Superior Sala Civil Familia
Manizales

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: STIVEN PIEDRAHITA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS: FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES Y OTRA
RADICADO: 2018-00189

En mi calidad de apoderada judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado por la suscrita, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado del Circuito de Chinchiná.

NUESTRO DISENSO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

Tal y como se dejó plasmado en el escrito por medio del cual se formuló la alzada, disentimos de la decisión adoptada en punto de declarar civilmente responsable del accidente de tránsito al señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES**, sin hacerse el más mínimo análisis acerca de la incidencia causal que tuvo en el presente caso el conductor de la buseta afiliada a la empresa **TRANSARMENIA**, la que como lo evidenciaron las testigos **MARIA MILENA CARDONA** y **JESSICA JOHANA SOTO CARDONA**, fue la única responsable del accidente de tránsito, pues si la misma no hubiera invadido el carril de nuestro asegurado, **NUNCA** se habría producido la colisión, si se tiene en cuenta que **SOTO GRISALES**, se desplazaba por el carril que le correspondía, sin exceder los límites de velocidad y sin hacer ninguna maniobra de adelantamiento

Así lo informaron las testigos antes mencionadas:

MARIA MILENA CARDONA

"... nosotros íbamos por esa ruta porque no conocemos esa vía, primera vez que pasamos por ahí cuando la buseta de un momento a otro salió y ahí mismo él esquivó la buseta para no estrellarnos y ahí fue donde se encontró con el muchacho."

"... pero rápido así en velocidad no iba porque tuve un trauma en la cadera, de cintura y pelvis, incluso en un cojín especial porque yo no podía casi estar mucho tiempo sentada, el no andaba muy rápido porque me molestaba mucho la cadera, íbamos con el niño y con la

hija, imagínese pues va a volar uno por ahí con la familia y él es muy cuidadoso para manejar en ese sentido.

"... es que la buseta salió y ahí mismo fue y la estacionó allá fue y la puso al lado de la bomba para que los pasajeros se bajaran y esperar ahí, él la estacionó ahí bien estacionada al otro lado, para que los otros carros que ya estaban bajando como iban en el carril de nosotros siguieran su vía."

JESICA JOHANA SOTO CARDONA

"Nosotros íbamos para Medellín a un paseo que habíamos planeado hace mucho tiempo, íbamos normal por la carretera, cuando la buseta salió de la bomba e invadió el carril de nosotros, mi papá por no darle de frente a la buseta la esquivó y en ese momento iba pasando Stiven."

"... intempestivamente ella salió, como si no hubiera bajando nadie de ahí, invadiendo el carril."

"Lo que pasa es que el señor cuando ya vio que venía de frente, él volteó a la la, él se metió otra vez"

"Pues velocidad no, osea no vi la velocidad en la que iba mi papá porque yo iba atrás de él, osea atrás del asiento de él, pero si no íbamos muy ligero porque mi mamá había tenido un accidente, se había caído y se había aporreado la cadera e íbamos igual con mi sobrinito y un primo, entonces mi papá no iba ligero ya que iba la familia, entonces no puede andar muy ligero"

Habiendo quedado acreditado que la buseta salió de la estación de servicio e invadió de manera intempestiva el carril por el que se movilizaba nuestro asegurado, procediendo nuevamente a ingresar a la estación de servicio, queda evidenciado que estamos en presencia de dos actividades peligrosas como causas concurrentes del daño, en cuyo caso, **la Corte ha determinado que para seleccionar la causa jurídicamente relevante se debe establecer cuál fue la actividad peligrosa ejecutada con culpa**

Al respecto conviene traer al caso el siguiente apartado jurisprudencial, en el que se establecen los aspectos que debe tener en cuenta el fallador en los casos en los que se presente una concurrencia de actividades peligrosas, veamos:

"En ese laborío, en sentir de la Sala, "se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, **tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado**, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la

producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

Por esto, ocurrido el daño, en el mismo antecedente se señaló que en la respectiva investigación “debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, **se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**” (CSJ SC del 6 de septiembre de 2011, rad. C-0500131030092002-00445-01) (negritas intencionales)

Dicho lo anterior, forzoso es concluir que la única actividad peligrosa **ejecutada con culpa en este caso, que tiene la categoría de causa adecuada para producir el resultado dañoso**, fue la adelantada por el conductor del vehículo de servicio público al invadir imprudentemente el carril de nuestro asegurado.

Se dice lo anterior, porque de conformidad con los relatos parcialmente transcritos, qué culpa habría de endilgársele al señor **SOTO GRISALES**, si lo único que hizo fue evitar colisionar de frente contra la buseta cuando ésta intempestivamente le invadió el carril por el que se desplazaba? No es esa la reacción normal de supervivencia de cualquier persona ante un evento que amenaza su vida?

Para terminar se corroborar que nuestro asegurado no tuvo ningún grado de culpa en esta colisión y que la maniobra del conductor de la buseta lo sorprendió por intempestiva, llamo la atención de los Honorables Magistrados, en el sentido que sobre la vía ni quedó marcada ninguna huella de frenado por parte de la camioneta, tal y como se desprende del informe policial de accidente de tránsito

Sobre este apartado también resulta indispensable señalar que tampoco compartimos la apreciación del fallador de primer nivel, cuando sin más, desechó los testimonios de las pasajeras de la camioneta (deponencias que incluso no fueron tachadas por sospecha), por el simple hecho de ser familiares del demandado, sin antes hacer una exposición de los motivos por los cuales no eran dignos de crédito sus dichos

DISENSO FRENTE A LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Luego de haber señalado uno a uno en el escrito de apelación, los yerros en los que se incurrió al momento de proceder a la condena al pago de perjuicios, resulta oportuno aclarar que el fallo en este punto no fue solo extra petita como erradamente lo señalé en mi escrito, sino que adicionalmente fue ultra petita

En efecto, los yerros extra petita se materializaron cuando el fallador de primer nivel reconoció perjuicios que no habían sido reclamados en el escrito de reforma de la demanda. Tal es el caso, de la condena al pago del valor del semestre de contaduría, el lucro cesante por la suma de \$3.124.968 en favor de STIVEN PIEDRAHITA y el daño a la salud

En cuanto al yerro ultra petita, el mismo se concreta en el reconocimiento del lucro cesante consolidado por la suma de \$3.663.744, correspondientes a salarios y prestaciones dejados de percibir durante la incapacidad

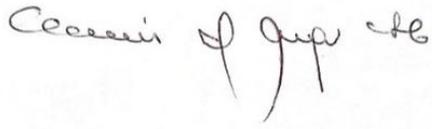
Hecha la anterior aclaración, digamos que el fallo confutado conculcó el contenido del artículo 281 del CGP, al haber condenado en unos casos al pago de perjuicios que no fueron exorados, y en otro caso por un valor superior al reclamado, lo que desconoce el principio de la congruencia, el que, en palabras de la Corte Constitucional

“(…) se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)**, pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”. (Sentencia T-455/16, del 25 de agosto de 2016; Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO)(destacamos)

También conviene destacar que el principio de autonomía judicial no se puede anteponer al principio de congruencia, pues los jueces, aun siendo independientes e imparciales, tienen que ceñirse a lo establecido constitucionalmente, a los parámetros legales y sobre todo al funcionamiento del debido proceso, donde entra a jugar un rol importante la observación de todas aquellas reglas técnico jurídicas y principios que lo integran y estructuran, que terminan precisamente limitando su facultad resolutoria y no permiten que decidan con base en su capricho o de forma arbitraria. Lo anterior, es la razón por la cual el principio de congruencia le pone un límite al juez para pronunciarse estrictamente sobre lo que se le ha llamado a resolver y frente a lo cual ha sido investido de jurisdicción y competencia.

Por lo demás y para no hacerme repetitiva en argumentaciones, me remito a lo dicho en el recurso de apelación, en virtud a lo cual, le ruego a esa Superioridad revocar el fallo atacado

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Marcela Arango Henao". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P. No. 69050 del CSJ